

ORDENANZA FISCAL DE PUBLICIDAD

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

Según lo previsto en los artículos 57, y 20.3 s) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004 de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por publicidad, que se regirá por la siguiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa: la publicidad por megafonía y la exhibición o disposición de rótulos, pinturas, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otro material que asegure su larga duración. Igualmente anuncios litografiados o impresos en cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración (carteles), así como la instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

Tendrán la consideración fiscal de rótulos los definidos en la Ordenanza Municipal de Publicidad.

Artículo 3.- Exenciones

1.- No estará sujeto a esta tasa la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2.- Está exento del devengo de la tasa, la publicidad utilizada por los partidos políticos en campaña electoral oficial.

3.- Tampoco estará sujeta la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

- Que estén situados en lugares donde habitualmente ejerzan la actividad profesional, comercial o industrial.
- La superficie y vuelo estarán condicionadas a la normativa urbanística legalmente aprobada.
- Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para ejecución de la publicidad, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el Art. 35 Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Los administradores de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple: del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave: de la totalidad de la deuda exigible.

4.- En supuestos de cese de actividades de la sociedad responderán del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- En caso de anuncios en cualquier formato será responsable la empresa anunciadora.

6.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo a los procedimientos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no están obligados al pago de la tasa cuando solicitaren la ejecución de publicidad necesaria para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7.- Cuota Tributaria.

1.- Cuando por licencia municipal se autorice la realización de publicidad, la cuota tributaria se determinará con arreglo a las tarifas siguientes:

a) Megafonías, rótulos, vallas y similares:

CONCEPTO	CUOTA
Megafonía exterior	Fija: 105 €/día. Más: 25 €/hora.
Megafonía móvil (previa autorización municipal y días laborables de 10-14 y 18-21 horas).	105 €/día.
Exhibición de rótulo	75 € m ² /año o fracción.
Anuncios proyección en pantalla	100 €/día.
Publicidad en Vallas Publicitarias	50 € m ² /año
Publicidad en Pabellón Cubierto:	la recogida por la ordenanza pertinente

b) Anuncios o publicaciones en texto, gráfico o imágenes en el programa de fiestas:

¼ de página en B/N	60 €
½ de página en B/N	100 €
1 página en B/N	150 €
Cada contraportada interior	200 €
Contraportada exterior	400 €

c) Anuncios o publicaciones en texto, gráfico o imágenes en otras publicaciones municipales periódicas, no se publicarán ni en portada ni en contraportada:

c.1. Empresas con domicilio social en el municipio:

	1 publicación	3 publicaciones
¼ de página impar arriba	12 €	35 €
¼ de página impar abajo	11 €	30 €
¼ de página par arriba	9 €	25 €
¼ de página par abajo	8 €	20 €
½ de página impar arriba	20 €	50 €
½ de página impar abajo	18 €	45 €
½ de página par arriba	16 €	40 €
½ de página par abajo	14 €	35 €

c.2. Empresas con domicilio social en otro municipio: las cuotas fijadas en el apartado c.1., incrementadas en un 20%.

2.- Los gastos por publicidad en boletines, diarios, y periódicos de difusión provincial, regional o nacional, correrán a cargo del interesado que motive el expediente (concesiones de licencias) o resulte adjudicatario de una contratación.

3.- Cuando para la autorización de la utilización del dominio público se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Artículo 8.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.

Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Artículo 9.- Período Impositivo.

Cuando la ejecución de la publicidad deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal, prorrateándose por meses naturales.. Cuando la duración temporal de la exhibición se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural o la porción temporal en la que se haya producido la utilización privativa.

Cuando no se autorizara la ejecución de publicidad o por causas no imputables al sujeto no se produjese dicha ejecución, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10.- Régimen de declaración e ingreso.

1. Los sujetos pasivos deberán consignar en la solicitud de la licencia todos los datos y elementos necesarios para la liquidación de la tasa, teniendo dicha solicitud carácter de declaración tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004, Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.